

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte.—Páginas 338 y 339.

Ministerio de Estado.

Real decreto aceptando la dimisión del cargo de Ministro Residente, Consejero de la Embajada en Londres, a D. Manuel Gómez y García Barzanallana, declarándole cesante.—Página 339.

Otro ídem id. del cargo de Secretario de primera clase en la Legación en Santiago de Chile a D. Angel Roca de Togores y Caballero, Marqués del Villar, declarándole cesante.—Página 339.

Otro ídem id. del cargo de Secretario de primera clase, nombrado en la Legación en Lima, Quito y Sucre, a D. Manuel Diosdado y Cortés, declarándole cesante.—Página 339.

Otro disponiendo que D. Daniel Carballo y Prat, Conde de Pradere, Ministro Residente en situación de supernumerario, pase a continuar sus servicios con dicha categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en Londres.—Página 339.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría a la Legación en Lima, Sucre y Quito, a D. Gonzalo de Ojeda y Brooke, Secretario de segunda clase de la Embajada en Berlín.—Página 339.

Otro ídem id. id., destinándole con dicha categoría a la Legación en San-

tiago de Chile, a D. Juan Gómez de Motina y Elío, Secretario de segunda clase en este Ministerio.—Página 339.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Valladolid para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de aquella Delegación de Hacienda.—Página 340.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que cuando no pueda asistir el Director general de los Registros y del Notariado al Tribunal de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, sea sustituido por el Subdirector del mismo Centro.—Página 340.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando a D. José Rodríguez Sedano, Ingeniero Agrónomo, Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, comisionado para realizar en los Estados Unidos compras de maquinaria a que se refieren los Reales decretos de 25 de Noviembre del año próximo pasado.—Página 340.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto o sea insuficiente el figurado, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos formarán uno extraordinario, a tenor de lo dispuesto por los artículos 142 y 142 de sus leyes Orgánicas.—Páginas 340 y 341.

Otra relativa a los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Correos de los aspirantes sujetos al servicio militar que hayan sido ya licenciados,

como los que todavía se encuentren incorporados a filas.—Páginas 341 y 342.

Otra declarando no procede instruir el expediente de expropiación forzosa del balneario de Zaldivar (Vizcaya) y disponiendo se clausure el citado establecimiento.—Páginas 342 y 343.

Otra dictando reglas encaminadas a limitar el comercio del opio y sus alcaloides, y de la cocaína, morfina y otros narcóticos; buscando en las personas encargadas de venderlos las mayores garantías, y facilitando a las Autoridades gubernativas para que persigan el abusivo empleo de estos cuerpos.—Página 343.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1921.—Páginas 343 y 344.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 de los corrientes se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 344.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1905 se presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía a nombre de la Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español contra D. Francisco Romero Martínez, propietario y vecino de Carabanchel Bajo, en reclamación de 451 pesetas 10 céntimos, importe de la prima de un seguro contra incendios, correspondiente a la anualidad de 1904 a 1905, intereses legales y costas.

Que seguido el pleito en rebeldía del demandado, observándose en la tramitación del mismo las prescripciones legales, se dictó sentencia en 6 de Junio de dicho año 1905, por la cual se condenó al demandado a pagar a la Compañía de seguros demandante la cantidad reclamada como principal, más los intereses legales y las costas.

Que notificada personalmente al demandado, quedó firme y ejecutoria dicha sentencia por no haber interpuesto recurso alguno contra ella.

Que en ejecución de la referida sentencia se entró en la vía de apremio contra los bienes embargados al deudor demandado, y entre ellos una casa señalada con el número 20 de la calle Real de Pinto, en Carabanchel Bajo, sobre la cual pesaba una anotación preventiva, extendida en virtud de acuerdo del Gobernador civil de la provincia, para asegurar las responsabilidades que pudieran alcanzar a D. Diego Romero Cárdenas como Depositario de los fondos municipales de Carabanchel Bajo en el año 1879 a 1880; quedando dicha finca responsable, en virtud de tal anotación, por 16.158 pesetas.

Que sacada dicha casa a subasta por tres veces, la última sin sujeción

a tipo, fué rematada en 24 de Agosto de 1912 por precio de 10.000 pesetas, que fué consignado y se encuentra depositado en la Caja general de Depósitos a disposición del Juzgado y a las resultas de los autos.

Que en oficio de fecha 18 de Agosto de 1920, el Agente ejecutivo municipal de Carabanchel Bajo interesó del Juzgado se le hiciera entrega de las 10.000 pesetas, producto de la subasta de la casa afecta en mayor cantidad a las resultas del expresado expediente de apremio.

Que sobre esta pretensión se resolvió por providencia de 18 de Octubre de 1920, después de reclamar copia del expediente seguido sobre aprobación de cuentas de D. Diego Romero Cárdenas, que no resultando la fecha ni la resolución definitiva dictada en el expediente gubernativo indicado, resolución que necesariamente había de tener por base la prosecución de la vía de apremio, no había lugar a lo pretendido por el Agente ejecutivo municipal, puesto que no constaba fehacientemente la cantidad importe del saldo o alcance por que fueran aprobadas en definitiva las cuentas, ni la fecha desde que empezara tal alcance a devengar interés legal.

Que en tal estado el asunto, el Gobernador civil de Madrid, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 152 de la ley Municipal, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio dictados a favor del Estado; que el artículo 42 de la Instrucción de apremio, de 20 de Abril de 1900, determina el carácter administrativo del procedimiento de apremio, y según el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según los artículos 51 y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles de todas clases que se susciten, y los Jueces y Tribunales competentes para conocer del pleito tienen también competencia para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos y para ejecutar la sentencia firme que recaí-

ga; que es evidente que cuando el Gobernador promovió la competencia se hallaba ya fenecido por sentencia firme el juicio de menor cuantía de que se trata, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia; que el Juzgado, al dictar la providencia de 18 de Octubre de 1920, negando la pretensión del Agente ejecutivo municipal de Carabanchel Bajo de entrega de las 10.000 pesetas depositadas a disposición del Juzgado, como producto de la venta de las casas embargadas, en manera alguna puede estimarse que invadiera las atribuciones propias de la Administración, sino que obró dentro de las que los Tribunales ordinarios tienen como competentes, que son exclusivamente para acordar las diligencias encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio, y mientras la vía de apremio no se dirija, como en este caso no se dirige, contra bienes del Estado, de la Provincia o del Municipio; que en el presente caso no se estorban ambas jurisdicciones conociendo cada una en su esfera propia; antes bien, puede cada una reclamar de la otra la ayuda que estime necesaria para seguir sus respectivos procedimientos, y sin que pueda reconocerse ningún conflicto de índole civil ni administrativa, pues teniendo en cuenta la situación jurídica en que se encuentra colocado el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo en el procedimiento judicial seguido en estos autos contra la casa afecta a las responsabilidades que aquél trató de hacer también efectivas; lo que se hace necesario legalmente no es la promoción y resolución de una cuestión de competencia, sino que el Ayuntamiento haga valer en forma sus derechos de acreedor preferente, por la procedencia de su crédito, contra el anterior dueño de la finca subastada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto, el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, según el cual "Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que

las Leyes y Reglamentos fiscales determinen."

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, que dice: "El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquí, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria."

Visto el artículo 132 de la ley Municipal, según el cual son aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan a la presente:

Visto el artículo 152 de la misma ley, que dice: "Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primero y segundo contribuyentes dictados a favor del Estado."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber decretado y llevado a efecto el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en autos de juicio de menor cuantía instados por la Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español, el embargo de una casa perteneciente al demandado y señalada con el número 20 de la calle Real de Pinto, en Carabanchel Bajo, y que estaba ya embargada anteriormente en un expediente de apremio seguido contra el mismo demandado o su causante por débitos a la Corporación municipal.

Segundo. Que atribuida a la Administración la competencia para seguir los procedimientos de apremio hasta hacerse pago, las cuestiones que con motivo de dichos procedimientos puedan surgir hasta por terceras personas son, en primer término, de la competencia administrativa.

Tercero. Que la Hacienda pública, y lo mismo los Ayuntamientos, para hacer efectivos sus derechos recaudatorios tienen siempre expeditos los procedimientos especiales y privilegiados que las leyes y demás disposiciones complementarias establecen, sin que puedan los Jueces y Tribunales adoptar resoluciones que tiendan a impedir la continuación de tales procedimientos.

Cuarto. Que no deben confundirse las atribuciones de ambas Autoridades, las del orden administrativo y las del judicial, y hecho el embargo de

la casa de que se trata por la Administración, en el ejercicio de sus facultades y con arreglo a las leyes, las providencias acordadas y ejecutadas por el Juzgado posteriormente sobre la misma finca harían imposible el libre desenvolvimiento de la gestión administrativa en asunto de la competencia de la Administración, sin que la intervención de ésta deba llegar más allá del ejercicio de sus derechos, no incompatibles con el de otros acreedores, sino privilegiado, en cuanto al procedimiento y a la jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en aceptar a D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Ministro Residente, Consejero de Mi Embajada en Londres, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

Vengo en admitir a D. Angel Roca de Togores y Caballero, Marqués del Villar, Secretario de primera clase en Mi Legación en Santiago de Chile, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

Vengo en admitir a D. Manuel Diosdado y Cortés, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Lima, Quito y Sucre, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Daniel Carballo y Prat, Conde de Pradere, Ministro Residente en situación de Superintendente,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Londres.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gonzalo de Ojeda y Brooke, Secretario de segunda clase en Mi Embajada en Berlín.

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Lima, Sucre y Quito, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Gómez de Molina y Elio, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Santiago de Chile, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y como caso comprendido en el apartado quinto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Valladolid para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Delegación de Hacienda en aquella provincia, debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la ley citada, y consignarse el plazo y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que han surgido para reanudar las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, por enfermedad del Presidente y alguno de los Vocales del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Director general de los Registros y del Notariado sea sustituido por el Subdirector del mismo Centro, cuando aquél no pueda asistir al Tribunal referido, quedando modificado el último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de oposiciones vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Autorizada por Reales decretos de 25 de Noviembre último la adquisición, por gestión directa, de la maquinaria y accesorios necesarios

para la estampación calcográfica de sellos en la Sección de Timbre de esta Fábrica, cuyo presupuesto asciende a 601.902 pesetas, y la adquisición, por gestión directa también, de las máquinas para el departamento de Grabado de la misma Sección del Timbre, según presupuesto, que importa pesetas 266.385, a cuyo efecto se nombraría una Comisión que realizase en España o en el extranjero las adquisiciones de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para realizar en los Estados Unidos compras de maquinaria a que se refieren los Reales decretos de 25 de Noviembre último, se nombra un comisionado, que será el ilustrísimo Sr. D. José Rodríguez Sedano, Ingeniero agrónomo, Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el cual disfrutará, en concepto de dietas, la cantidad de 25 dólares diarios por todo el tiempo que dure la comisión del servicio que se le encomienda, desde su salida de Madrid hasta su regreso a esta Corte.

2.º Se autoriza al referido señor Rodríguez Sedano para que, en caso de necesidad, pueda solicitar en los Estados Unidos el informe o consulta de Ingenieros o técnicos de aquel país que lo asesoren en el desempeño de su cometido, autorizándole asimismo para realizar los gastos que estas consultas o informes originen.

3.º El comisionado podrá utilizar para sus viajes los trenes, barcos o cualquier otro medio de locomoción que necesitare para trasladarse a los Establecimientos industriales, si estuvieren distanciados de las poblaciones.

4.º Se autoriza al referido comisionado para la adquisición de la maquinaria de que se trata en los Reales decretos de 25 de Noviembre u otras equivalentes o necesarias que respondían al mejor servicio, en vista de los adelantos o perfeccionamientos que se observen en los Establecimientos análogos o de construcción de la referida maquinaria, sin exceder el importe de 601.902 pesetas para la estampación de sellos, y de pesetas 266.385 para las de grabado, que son las presupuestadas, y en las condiciones que estime más favorables para los intereses del Estado; se le autoriza igualmente para pagar los precios total o parcialmente, admitir garantía, suscribir documentos públicos o privados, y, en general, para todos los actos inherentes o que se deriven de dichas adquisiciones, debiendo proveerse en cada caso de los documentos necesarios para acreditar que las máquinas

que se adquirieran se hallan patentadas.

5.º Por la Ordenación de pagos de Hacienda de este Ministerio se expedirá un libramiento de 5.000 pesetas a nombre de D. José Rodríguez Sedano, para viajes y demás gastos dentro del territorio español, y además se dispondrá lo necesario a fin de que se sitúe en Nueva York, a disposición del mismo, la suma de 2.500 dólares al cambio oficial de 5,18, equivalentes a pesetas 12.950, para las dietas, viajes y demás gastos, cuyas sumas se satisfarán con cargo al crédito que se habilite en virtud de la autorización contenida en el artículo 35 de la ley de Presupuestos vigente.

6.º Por la Ordenación de pagos de este Ministerio se solicitará de la Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de 26 de Junio de 1886, que disponga lo necesario a fin de que se sitúe en Nueva York, a disposición del Sr. Rodríguez Sedano, la suma de dólares 167.622,20, equivalentes a pesetas 868.287, al cambio de 5,18 (oficial), para satisfacer las adquisiciones de maquinaria, con cargo al crédito que se habilite en virtud de la citada autorización concedida por el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1923.

PEDREGAL

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. interesando se determine de modo concreto y preciso los trámites y formalidades que se han de exigir por su Autoridad para la concesión de un suplemento de crédito, incoado por el Ayuntamiento de esta Corte al objeto de poder cumplir de manera acertada y completa cuanto se previene en la Real orden de 19 de Abril último:

Resultando que en esta soberana disposición se declaró, entre otros extremos, con carácter general, que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en un presupuesto municipal, o sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la

necesidad y urgencia de la concesión, se figuren en presupuesto el crédito extraordinario o suplemento de crédito por los trámites y conforme los requisitos del artículo 41 de la vigente ley de Contabilidad y 142 de la ley Municipal:

Resultando que como los requisitos y formalidades que en el citado artículo 41 se establecen no son de aplicación, de un modo estricto y riguroso, a las expresadas operaciones de contabilidad que tramitan los Ayuntamientos, hace presente V. E. es preciso conocer las modificaciones que en aquéllos haya necesidad de introducir para adaptarlos a los expedientes relacionados que se instruyan y cursen con tal objeto en las oficinas municipales y en los Gobiernos civiles de provincias; e indicándose, por ejemplo, se determina en el repetido artículo 41 de la ley general de Contabilidad que informará en dichos expedientes (que afectan al Presupuesto general de la Nación) la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno, organismos estos que, como es lógico, no pueden, ni es natural que intervengan en los que se refieren a los presupuestos municipales, por lo que, a juicio de V. E., conviene se determine qué organismos o Centros son los que han de sustituir a los mencionados, y dictaminar en los que de dicha índole instruyan las Corporaciones locales:

Considerando que así la Real orden de 19 de Abril de 1922, cuya aplicación se consulta, como su derivada de 5 de Junio siguiente, tienden a prohibir las transferencias de crédito, conforme al artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pero sin alterar el 142 de la Municipal ni, por tanto, el 112 de la Provincial, que en casos análogos autorizan la formación de presupuestos extraordinarios:

Considerando que en éstos cabe incluir los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito con tales denominaciones, definiéndose el nuevo concepto cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, y repitiendo el mismo concepto del ordinario cuando sea insuficiente el figurado en dicho presupuesto, llevándolos uno y otro, desde luego, a los artículos y capítulos correspondientes:

Considerando que aplicando el artículo 41 de la ley de 1.º de Julio de 1911 a los presupuestos provinciales y municipales, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cursarán con el exceso que ofrezcan los

ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y con los recursos extraordinarios que por los acuerdos de concesión se determinen:

Considerando que al sancionarse los presupuestos provinciales y municipales con arreglo a los artículos 120 y 150 de las leyes Orgánicas respectivas no están aún hechas las relaciones nominales de deudores y acreedores, que según el Real decreto de 21 de Marzo y la Real orden de 18 de Abril de 1905 quedarán incorporadas a aquéllos, y rigiendo con el mismo valor y eficacia que sus demás consignaciones:

Considerando que el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo lo representará el saldo que resulte a favor de los fondos provinciales o municipales el 31 de Marzo, en que se cerrará y liquidará el correspondiente presupuesto ordinario, o el refundido si han mediado extraordinarios, conforme a los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal vigentes, y qué recursos extraordinarios son aquellos que con tal carácter acuerde la Diputación provincial o la Junta municipal de que se trate, cumpliendo para su exacción las formalidades prevenidas al efecto:

Considerando que ajustándose los presupuestos extraordinarios a los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal vigentes, a las Reales órdenes de 19 de Abril y 5 de Junio del año próximo pasado y a las aclaraciones de que se deja hecho mérito, queda para adaptar a los repetidos presupuestos extraordinarios el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sustituir a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado, cuyos informes requiere dicho artículo, para los proyectos de ley de créditos extraordinarios y suplementos de crédito a los presupuestos generales:

Considerando que la intervención de los fondos provinciales y municipales la establecen los artículos 106 y 156 de las respectivas leyes Orgánicas, y que de acuerdo con el artículo 102 de la ley de 29 de Agosto de 1882 la Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las Leyes y Reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí o por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto, para el cual no haya crédito en presupuesto o sea insuficiente el figurado, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos formarán uno extraordinario, a tenor de lo dispuesto por los artículos 112 y 142 de sus leyes Orgánicas, acompañando las Memorias redactadas o los expedientes originales instruidos con tal objeto en los establecimientos u oficinas respectivas, con informes de la Intervención de fondos y de la Comisión provincial sobre la necesidad y urgencia de la aprobación, que se prestará por este Ministerio o por los Gobernadores civiles, según el caso. A dichos presupuestos extraordinarios deberán adjuntarse los refundidos, con toda la documentación prevenida para unos y otros, e inexcusable y principalmente el extracto de la liquidación del ordinario o refundido anterior, con referencia al 31 de Marzo del próximo pasado año económico.

Igualmente se ha servido S. M. disponer se publique en la GACETA DE MADRID la preinserta resolución, dándole carácter general y como complementaria de las Reales órdenes de 19 de Abril y 5 de Junio de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 7 de Noviembre de 1921 se concedió la gracia de actuar en tercer llamamiento a los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos, y especialmente a aquellos que por hallarse cumpliendo sus deberes militares no pudieron actuar a su debido tiempo, si bien con las limitaciones de que se consideraría extinguido el derecho que se les reconocía si transcurrían quince días, contados desde su licenciamiento, sin solicitar el examen o si se renunciaba otra convocatoria.

Razones muy justas y atendibles por todos conceptos fueron, sin duda, las que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de aquel derecho; pero a esta situación debe ponerse un término en el que, respetando en lo posible los derechos de los interesados, queden también a salvo los de la Administración, en bien de servicio tan importante como el de Correos, que en estos momentos precisa más que nunca reorganizar con toda urgencia. A este fin, y teniendo muy

presente que supuesto el tiempo transcurrido habrán cesado ya las causas que a aquellos opositores les impidieron presentarse a examen, y que no es posible terminar el derecho que les asiste convocando nuevas oposiciones, dado lo anormal de las circunstancias, sin que se perjudique a los que ateniéndose a la Real orden de referencia solicitaron ya actuar.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los individuos sujetos al servicio militar que tenían solicitado actuar en las oposiciones convocadas en 11 de Noviembre de 1920, practiquen sus ejercicios ante los Tribunales respectivos a partir del día 26 de Febrero próximo, siempre y cuando hayan justificado que lo solicitaron en la forma y tiempo determinado por la Real orden de 7 de Noviembre de 1921.

Segundo. Los que todavía se encuentran incorporados al Ejército deberán solicitar examen dentro del plazo de quince días, acompañando a sus instancias certificación del Jefe del Cuerpo en que presten servicio, justificativa de su situación militar y de la fecha de su incorporación; y

Tercero. Tanto los opositores militares ya licenciados como los que todavía se encuentren incorporados, a quienes se refiere la Real orden de 7 de Noviembre de 1921, que no se presenten al ser llamados por los Tribunales correspondientes perderán todo su derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

En el expediente relativo a la adquisición del establecimiento balneario de Zaldívar por la Diputación de Vizcaya:

Resultando que el Médico Director participó a este Ministerio haberse verificado la venta a la Diputación, manifestando que ésta pensaba cesar en la explotación balnearia y dedicarlo a manicomio:

Resultando que pedido informe al Gobernador civil de la provincia, esta Autoridad hizo suyo el emitido por el Inspector provincial de Sanidad, en el sentido de que no debía consentirse el cierre del balneario, para no privar a los enfermos del uso de las aguas, y obligar a la Diputación a continuar la explotación, ampliando y

modernizando las instalaciones balneoterápicas:

Resultando que el Gobernador ha comunicado que por la Diputación se estaban verificando obras en el balneario:

Resultando que la Diputación provincial expone que, ante las dificultades existentes para el alojamiento de enfermos mentales, ha hecho diversas gestiones para la adquisición de terrenos o fincas donde instalar un manicomio, sin lograrlo, a causa de la subdivisión de la propiedad y la codicia de los propietarios, por lo que adquirió el balneario de Zaldívar, con objeto de dedicarlo al expresado fin, y entendiéndose que en España existen múltiples establecimientos con aguas de igual clasificación, solicita se desestime la denuncia formulada por el Médico Director y lo propuesto por el Inspector provincial de Sanidad, teniéndose por clausurado el balneario:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado que si la Administración entiende que el balneario no debe permanecer cerrado, puede proceder a la expropiación forzosa en la forma que determina la ley, y que si el Gobernador lo estima necesario puede acordar provisionalmente la suspensión de las obras, e incautarse, con carácter interino, del establecimiento:

Vistos la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y el Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que la ley de Aguas, en su artículo 16 y el Reglamento de Baños en el 62, han sancionado el derecho de propiedad de las aguas y establecimientos balnearios a favor de los dueños de los mismos:

Considerando que la declaración de utilidad pública es el reconocimiento oficial de los beneficios que las aguas, por su carácter medicinal, pueden proporcionar a los enfermos; pero no es una concesión de aprovechamiento que se otorga al particular cuando se trata de aguas alumbradas en terrenos de dominio privado, ya que éstas pertenecen en propiedad al dueño del predio en que nacen, y no al dominio público:

Considerando que al concederse la declaración de utilidad pública y consiguiente autorización para explotar el balneario no se impone al dueño la condición de hacerlo por un número determinado de años o a perpetuidad, ni el Estado se reserva el derecho de que pueda revertir a él la autorización al cesar en la explotación el particular, pues esto equivaldría a imponerse la obligación de continuarla

por su cuenta, convirtiendo la industria privada en oficial:

Considerando que los artículos de la ley de Aguas y Reglamento de Baños que tratan de la expropiación forzosa, se refieren de una manera clara y terminante a los marantiales que no se hayan utilizado en beneficio de la salud pública, tratando de facilitar la creación de nuevos Balnearios, pero que no existe en dichas disposiciones legales precepto alguno que faculte de una manera expresa a expropiar los establecimientos cuando sean clausurados o se destinen a otros fines:

Considerando que el artículo 16 del Reglamento de Baños autoriza para expropiar cuando no se verifiquen obras necesarias, caso no aplicable en este expediente, ya que no se trata de mejoras y si de convertir el Balneario en un establecimiento de Beneficencia provincial.

Considerando que aunque se estimasen aplicables, por una analogía remota, las disposiciones ya citadas sobre expropiación, es de tener en cuenta que ellas no imponen un deber, sino que otorgan una facultad discrecional, al decir que la Administración podrá hacerlo, pero que necesariamente haya de verificarlo:

Considerando que, aun suponiendo a la Administración facultada para expropiar Balnearios que los propietarios deseen dedicar a otros fines, a ella corresponde apreciar, en uso de sus facultades, si debe o no efectuarlo, y que esta determinación sólo en casos excepcionales y de supremo interés para la salud pública cabría adoptarla, circunstancias que no concurren en el presente, ya que las aguas cloruradas-sódicas-sulfurosas, grupo al que pertenecen las de Zaldívar, abundan en la Nación, existiendo, según el último Anuario oficial de la Dirección general de Sanidad, 25 establecimientos más de la misma clasificación en diversas regiones, que pueden ser utilizados por los enfermos:

Considerando que no existe crédito alguno en los presupuestos para el pago del justiprecio de Balnearios expropiables, y aunque se consignase, el Estado correría el riesgo de no resarcirse en las subastas de las cantidades que hubiese abonado, originándose con ello un daño a los intereses públicos:

Considerando que si no hay causa suficiente para obligar a la nueva propiedad de Zaldívar a continuar la explotación balnearia, menos puede privarsele el dedicarlo a un fin tan humanitario como es el Manicomio

siempre que cumpla los requisitos legales señalados para esta clase de establecimientos benéficos.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que no procede instruir el expediente de expropiación forzosa del Balneario de Zaldivar (Vizcaya); y

2.º Que se clausure el citado establecimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Grandes son los estragos que produce en la Humanidad el uso immoderado del opio y sus alcaloides, así como el de la cocaína y otros principios conocidos como narcóticos, anestésicos y antitérmicos, y para evitar esos daños que empobrecen la raza debilitando las futuras generaciones, todos los países regulan con cuidado exquisito la venta de los mencionados productos. No está ciertamente España desamparada de medidas legislativas y gubernativas en esta Dirección; la Real orden de 27 de Febrero de 1918, el Reglamento de 31 de Julio del mismo año y las Reales órdenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922, proveen a la necesidad de estas substancias cuando la ciencia aconseja su empleo, y dificultan y prohíben su venta y circulación en aquellos casos en que el vicio o la degeneración procura satisfacer supuestos apetitos. Es, pues, preciso, indispensable, porque aquellas prescripciones y otras posteriores no tuvieron exacto cumplimiento, insistir en el camino ya emprendido y hacerlo con la mayor energía, a fin de lograr que esta disposición no sea una más en las páginas de la GACETA, que señale como aquellas una orientación plausible y atinada, sin producir en la práctica los benéficos resultados perseguidos. A ese fin, y para hacer más efectiva la persecución de los infractores de estas prescripciones, se limita el comercio de los productos aludidos; se busca en las personas encargadas de expendernos las mayores garantías, y se faculta a las Autoridades gubernativas para que persigan el abusivo empleo de estos cuerpos.

do intervención a las Autoridades judiciales en aquellos casos que el Código señala y castiga.

Para lograr el propósito que se persigue,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, así como los Jefes de Vigilancia de las fronteras y demás Autoridades, ejerzan una acción extremada para impedir la importación del opio y sus derivados, así como la cocaína y cuerpos de acción análoga, incluyendo todos los preparados (oficinales y no oficinales) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína sin el suficiente permiso de la Dirección general de Sanidad, otorgado en los términos que preceptúan las Reales órdenes de 24 de Enero de 1921 y 1.º de Noviembre de 1922.

2.º Que por las Aduanas y las Administraciones de Correos, se intervengan los envíos sospechosos para que no se utilice este medio de burlar las disposiciones sanitarias al comercio de los tóxicos.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia examinen, siempre que tengan que informar la petición de permiso para importar estos productos, el libro de los tóxicos que han de llevar todos los comerciantes autorizados; comprobando que los productos de esta naturaleza recibidos anteriormente han sido vendidos a personas autorizadas y a farmacéuticos, y que no se han destinado a la exportación.

4.º Que los drogueros al por mayor y al por menor no pueden vender ninguno de estos preparados al público, en cualquiera de sus formas, ejerciéndose la función fiscal de estos establecimientos por los Subdelegados de Farmacia y Policía gubernativa.

5.º Que los farmacéuticos se atengan a las disposiciones vigentes sobre la dispensación de tales preparados, no despachándolo sino mediante receta que quedará en su poder, entregando a los clientes la copia autorizada de la misma.

6.º Que se vigile por toda clase de Autoridades, y especialmente por la Policía gubernativa, todos los lugares en que se puede verificar el comercio ilícito y empleo del opio y sus derivados y de la cocaína, sobre todo en las casas de lenocinio, cafés, casinos, bares, etc.

7.º Que se imponga a todos los infractores de las disposiciones sobre tóxicos las multas máximas, ateniéndose al Reglamento de tóxicos, y se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios como incursos en los

casos que señalan los artículos 353 y 354 del Código penal.

8.º Por V. S. o por sus Delegados cuando se ordenare, se girarán visitas a los almacenes de drogas, droguerías y farmacias, y si no, se hubiesen cumplido las reglas que se preceptúan en esta Real orden, suspenderá de empleo a los Subdelegados de Farmacia que no hayan fiscalizado dichos puntos de venta de las citadas drogas tóxicas, incoando el oportuno expediente.

9.º En caso de reincidencia, sin perjuicio de la penalidad en que incurra el infractor, el Gobernador reanudaré el establecimiento.

10. El denunciador del comercio y empleo abusivo de tóxicos percibirá los dos tercios de la multa gubernativa impuesta al infractor de los preceptos que reglamentan la venta de estos productos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1921, la Sala de lo Contencioso-administrativo, cuarta del Tribunal Supremo, ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid, a 12 de Diciembre de 1922, en el pleito que en única instancia pende ante Nos, entre D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 17 de Noviembre de 1921:

Resultando que en expediente incoado por denuncia contra el Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Valencia D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, se dictó por el Ministerio de Instrucción pública, con fecha 11 de Julio de 1913, Real orden por la que se le declaró incurso en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública, y en el número 7.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1905, y, en su consecuencia, se acordó su separación definitiva del

servicio de la enseñanza, privándosele la Cátedra que a la sazón tenía a su cargo; e interpuesto contra dicha resolución por D. José Caparrós recurso contencioso-administrativo, fué confirmada aquella disposición por sentencia dictada por este Tribunal Supremo en 25 de Septiembre de 1914:

Resultando que elevadas por don José Caparrós varias instancias en solicitud de indulto, se dictó la Real orden de 20 de Abril de 1920, en la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en pleno, se acordó la reintegración de D. José Caparrós al Profesorado numerario de Escuelas de Comercio, con abono de los servicios que prestó antes de ser separado, y debiendo ocupar Cátedra de asignatura igual o análoga a la que desempeñaba:

Resultando que anunciada la concurso previo de traslación la Cátedra de Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas, vacante en la Escuela de Comercio de Alicante, solicitó D. José Caparrós que se le nombrara para dicha plaza, dictándose la Real orden de 24 de Junio de 1921, por la que se resolvió desestimar la expresada instancia, y que el Sr. Caparrós fuera nombrado en la primera vacante de Cátedra de Geografía (grupos H. o A.) que se produzca en Escuelas de Comercio, siempre que no haya sido solicitada por ningún otro Catedrático de la asignatura en concurso de traslación:

Resultando que habiéndose producido más tarde la vacante del grupo A., Nociones de Ciencias Físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España, de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, que no podía ser solicitada en turno de traslación por ningún otro Catedrático, fué nombrado el Sr. Caparrós para desempeñarla por Real orden de 29 de Julio de 1921; y autorizado por Orden de la Subsecretaría de 9 de Agosto siguiente para tomar posesión de la citada Cátedra en la Escuela Central de Invalentes mercantiles, la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento dirigió al Ministerio, en 9 de Agosto de 1921, una comunicación en la que expresa que no puede dar cumplimiento a la Real orden del 29 de Julio de 1921 sin incurrir en responsabilidad, por entender que el señor Caparrós no puede ser reintegrado al Profesorado oficial por una Real orden, habiendo sido separado del mismo por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1914,

que confirmó la Real orden de 11 de Junio de 1913, y previo informe de la Sección correspondiente y de la Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo propuesto por ésta, se dictó por el Ministerio de Instrucción pública la Real orden de 17 de Noviembre de 1921, por la que se revocaron las Reales órdenes de 20 de Abril de 1920, de 24 de Junio de 1921 y 29 de Julio del mismo año, así como la Orden de la Subsecretaría de 9 de Agosto del mismo año, y se declaró la vigencia de la Real orden de 11 de Julio de 1913, confirmada por la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1914, que declaró la separación definitiva del servicio de la enseñanza al Catedrático de Escuela de Comercio D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga:

Resultando que contra dicha Real orden se ha interpuesto por D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revoque aquella resolución, confirmando en todas sus partes, efectos y consecuencias las Reales órdenes de 20 de Abril de 1920, por la que fué reintegrado el recurrente en el Profesorado numerario de Escuelas de Comercio; la de 29 de Julio de 1921, por la que fué nombrado Catedrático de Las Palmas, y la orden de la Subsecretaría de 9 de Agosto de 1921, por la que fué autorizado a tomar posesión en la Escuela Central de esta Corte:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para que conteste a la demanda, evacuó el trámite solicitando sea desestimada aquella y se abuelva a la Administración:

Visto siendo Ponente D. Fernando de Prat Gay:

Visto el artículo 2º de la ley de 22 de Junio de 1894 en sus incisos 3.º y 4.º, que dicen:

El 3.º: "Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repete infrinja le reconozca ese derecho individualmente, o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre."

El 4.º: "La Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva."

Considerando que, como consecuencia de la Real orden de 20 de Abril

de 1920, reintegrando a D. José Caparrós en el Profesorado, y de las demás Reales órdenes citadas, cumpliéndola o en su ejecución, creóse un estado de derecho en favor del demandante, modificado indebidamente por la Administración, puesto que a ella no le es permitido volver sobre sus propios actos para modificar las resoluciones declaratorias de derechos, y cuando obra en oposición de este inconcuso principio lo efectúa con incompetencia y abuso de poder, según acontece en el presente caso:

Considerando que por no haber hecho uso la Administración de la facultad que el artículo 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894 le concede para declarar lesivas las Reales órdenes de referencia, es improcedente dilucidar en este pleito si tales disposiciones contravinieron lo acordado en la sentencia de 25 de Septiembre de 1914 de la Sala tercera de este Tribunal, y lo dispuesto en el artículo 84 de la propia ley, ya que no han sido sometidas en revisión a conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa,

Fallamos que, anulando la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 17 de Noviembre de 1921, impugnada en este recurso, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes las Reales órdenes del propio Ministerio de 20 de Abril de 1920, 24 de Junio y 29 de Julio de 1921, así como la orden de la Subsecretaría de 9 de Agosto de este mismo año."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana.

Madrid, 25 de Enero de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.